



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de las personas Nubiola Agudelo Nieto y Jhon Alban Orrego Serna, por imposibilidad de notificarlos (*Archivos 27 y 28, Cdn. Ppal. Digital*), a saber:

“...SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ QUE EL APODERADO APORTA POR EL APLICATIVO DE MEMORIALES CORRESPONDIENTE A LA NOTIFICACION POR AVISO, UN REPORTE DE NOVEDAD DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA DONDE INFORMAR "COORDINAR ENTREGA, VOLVIO Y SE VISITO, NO SE ENCONTRO”...”

Adicionalmente informo lo siguiente:

- Por auto del día 14 de septiembre del año en curso, se accedió al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor José Narcés Agudelo López, el cual fue surtido en los términos del Art. 108 del C.G.P., atendiendo la modificación consagrada en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el día 23 de los mismos mes y año se incluyeron los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad. (*Anexo 20, Cd. Ppal. digital*)

- Los 15 días de que trata la norma en mención para que la (s) persona (s) emplazada (s) compareciera (n) al proceso, transcurrió así: Los días 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre, así como el 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2022.
- No se presentaron personas interesadas a recibir la notificación correspondiente.

Manizales, 31 de octubre de 2022

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-00372-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por el señor Roberto Jaramillo Cárdenas, en calidad de cesionario, frente a los señores Nubiola Agudelo Nieto, Jhon Albán Orrego Serna y herederos indeterminados del señor José Narcés Agudelo López, se incorporan al expediente las notas devolutivas que hace la oficina de apoyo CSJCF, en cuanto al trámite adelantado para lograr la notificación de las personas codemandadas Nubiola Agudelo Nieto y Jhon Albán Orrego Serna, donde se evidencia reporte de novedad de la empresa de mensajería informando sobre la imposibilidad de entregar la notificación por aviso según novedad "*coordinar entrega, volvió y se visitó, no se encontró...*"



En los documentos allegados por el CSJCF se evidencia escrito mediante al cual el apoderado de la parte activa solicita el emplazamiento de los codemandados en cita, refiriendo que ello se debe a la imposibilidad de localizarlos; petición que no puede ser aceptada por este despacho judicial, toda vez que la causal de devolución por parte de la empresa de correos indica que no se ha encontrado a los citados, empero ello no indica que sea imposible su localización, por lo cual corresponde a la parte interesada intentar la visita para la respectiva notificación en horario donde puedan ser hallados; es decir, la novedad reportada no revela que los convocados no vivan allí, sino que no permanecen en la vivienda en los horarios en los que realiza la visita la empresa de correos “Envía”; por tanto, teniendo en cuenta que en la dirección carrera 24 N° 19-60 de esta ciudad, fue recibida la citación para diligencia de notificación personal, es menester intentar la notificación por aviso en el mismo sitio y en horarios flexibles, carga que corresponde a la parte demandante

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no se ha materializado la notificación por aviso ordenada a los convocados Nubiola Agudelo Nieto y Jhon Albán Orrego Serna, a la dirección en la cual fue entregada la citación para diligencia de notificación personal, se dispone requerir nuevamente a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, esto es, materialice efectivamente la notificación por aviso ordenada a los precitados demandados, conforme al artículo 292 del C.G.P., a la dirección física aportada para ello con el escrito de demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de los convocados, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.



Ello, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

De otro lado, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado a los herederos indeterminados del señor José Narcés Agudelo López, se dispone tener por bien surtido el emplazamiento de aquellos, conforme al estatuto procesal y a la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el trámite a seguir, corresponde a lo señalado en el núm. 7 del Art. 48 ibidem, designándose como curador Ad-litem de las personas emplazadas, al profesional del derecho Dr. Raúl Andrés Moreno Sanabria con T.P. 357.112, quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual en la ciudad, a quien se le comunicará la designación mediante oficio.

Lo anterior, no sin antes advertir que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado, con T.P. 357.112 verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

### **NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

JSS

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687db842fcd24a492787461cfc8cdfd549aecba8d5efff876b655dd6bd9c1094**

Documento generado en 31/10/2022 02:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**